Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 4839 – 2009 DEL SANTA

Lima, dos de Agosto

del dos mil diez.-

VISTOS; los autos y el cuadernillo formado en esta Sala; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil vigente a la presentación del recurso de casación.

SEGUNDO: Que, al momento de analizar los requisitos de procedencia, se debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación, es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a Ley, debiendo tener una fundamentación clara, puntualizando en cual de las causales se sustenta, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la recurrente.

TERCERO: Que, el recurrente solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada en base a las siguientes causales: **a)** denuncia la aplicación indebida e interpretación errónea de las normas de derecho material las que contravienen la observancia del debido proceso. Como fundamentación jurídica enuncia los artículos I, II del Título Preliminar y 194, 384, 386 del Código Procesal Civil y el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado. **b)** En cuanto al artículo 769 del Código Procesal Civil, alega que se aplica erróneamente dicha norma al considerar que el hecho de encontrarse cuestionada la actual directiva inscrita en los Registros Públicos significa que existe un administrador que está realizando actos de disposición de los bienes.

c) En cuanto al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sostiene que el nombrar un administrador judicial se desconoce los alcances del registro, olvidando el A quo que no puede dejar de tener en cuenta que el proceso es un fin en sí mismo, como es el de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica.

CUARTO: Que, examinados los agravios contenidos expuestos se aprecia que la parte recurrente no cumple con los requisitos de fondo que exige el texto vigente del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364 dado que en cuanto a los artículos I y II del Título Preliminar, 194, 384,

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 4839 – 2009 DEL SANTA

386 del Código Procesal Civil y 3 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, no describe con claridad en qué consiste las causales denunciadas, pues las expone de manera conjunta y confusa sin sustentar de manera detallada con argumentos de derecho cada uno de los argumentos denunciados, tampoco precisa la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; razón por la cual el recurso deviene en **improcedente**.

QUINTO: Invoca la interpretación errónea del artículo 769 del Código Procesal Civil, pero no precisa cuál es la infracción normativa propiamente y su incidencia en la decisión impugnada; no cumplimiento con los presupuestos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

SEXTO: En cuanto al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de manera genérica cita la norma sin precisar en qué consiste la infracción normativa ni su incidencia directa en la decisión impugnada, por lo que de igual modo este extremo deviene en **improcedente**.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392, modificado en el artículo 1 de la Ley N° 29364: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a folios ciento noventa y cuatro por don Manuel Adanaque Vilcherrez, contra la sentencia de vista obrante a fojas ciento ochenta y dos, su fecha veinte de Julio de dos mil nueve; en los seguidos contra don Ciro Rigoberto Hernandez Correa sobre Administración Judicial de Bienes; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.-Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

S.S.

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

AREVALO VELA

MAC RAE THAYS

TORRES VEGA Erh/Etm.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 4839 – 2009 DEL SANTA